



SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA  
DIVISIÓN POLÍTICAS PÚBLICAS SALUDABLES Y PROMOCIÓN  
DPTO. POLÍTICAS Y REGULACIONES FARMACÉUTICAS, PM Y MC.

## MINUTA: MODIFICACIÓN CÓDIGO SANITARIO PROFESIONES DEL ÁREA DE LA SALUD

### REQUERIMIENTO

Se ha recibido la instrucción desde la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción –DIPOL– para redactar un proyecto de ley que entregue al MINSAL la potestad para determinar, por la vía reglamentaria, los ámbitos de ejercicio de los profesionales de la salud que no están actualmente considerados en el Código Sanitario.

Lo anterior, en el contexto de la tramitación del PL de Fármacos II que modifica el Código Sanitario y las sesiones de la Comisión de Salud del Senado donde se ha indicado la multiplicidad de proyectos de leyes que tratan de regular los ámbitos del ejercicio de profesionales de la salud, incluyendo las áreas de: Kinesiología, Matronería, Enfermería, Nutrición y Veterinaria. Un resumen de los proyectos de ley, su contenido y etapa de tramitación legislativa se dispone en el Anexo N° 1 de este documento.

### ANTECEDENTES

Atendido el modelo de libertad educacional chileno, las universidades y demás entidades de educación técnica y profesional, gozan de cierta autonomía en su gestión, lo que impacta directamente en la calidad, uniformidad de formación, conocimientos y competencias que detentan los diferentes profesionales que se desempeñan en el país.

En efecto, actualmente existen en el país diversas denominaciones para un sinnúmero de títulos que entregan los establecimientos de educación técnica o superior, cuyo ejercicio profesional dependerá de la regulación específica que exista en el rubro de desempeño profesional.

En materia de salud, el Código Sanitario regula el ejercicio de algunas de las profesiones de la salud, señalándolas específicamente en el Libro V de dicho cuerpo normativo, tales como los médicos, odontólogos y laboratoristas dentales, matronas, enfermeras, psicólogos, y tecnólogo médico con mención en oftalmología / optómetra. Asimismo, en otros apartados del referido código –Libro VI– se mencionan algunas indicaciones en relación al ejercicio profesional de los Químicos Farmacéuticos, Bioquímicos e Ingenieros en Biotecnología. Respecto de las áreas técnicas, la legislación sanitaria contempla que el MINSAL, mediante el respectivo reglamento, determinará las profesiones auxiliares de la medicina, las cuales podrán ejercerse con la respectiva autorización otorgada por la autoridad sanitaria competente, lo cual se realiza sin perjuicio de la autonomía educacional que permite, a entidades reconocidas por el Ministerio de Educación, a entregar los respectivos títulos técnicos homologados a los que determinados por el MINSAL (homologación en el nivel de Título Técnico de Nivel Superior).

Sin perjuicio de lo expuesto, existe un número indeterminado -no menor- de carreras profesionales que se imparten en el país, ya sea por Universidades o Institutos Profesionales, que aún no cuentan con regulación sanitaria específica respecto a su ámbito de ejercicio, lo que trae problemáticas asociadas al control de su ejercicio, mantención de conflictos entre gremios atendida la indeterminación normativa y la intersección de los respectivos ámbitos de ejercicio, así como confusión en los sistemas de salud, tanto públicos como privados, en relación a la configuración de actividades asistenciales en cada uno éstos, en especial en lo que se refiere a la autonomía y alcances del ejercicio de cada profesión no regulada.

Lo anterior se ve complejizado, en relación a nuevos procedimientos, tecnologías y técnicas de asistencia en salud que exceden los marcos regulatorios inicialmente creados en la legislación y que generan vacíos regulatorios difíciles de integrar en relación a que profesionales detentarían competencias para su adecuada aplicación.

En este contexto, es que se ha solicitado al Dpto. de Políticas y Regulaciones Farmacéuticas, de Prestadores de Salud y de Medicinas Complementarias evaluar y, en lo posible, proponer una regulación que permita regular desde el Ministerio de Salud las competencias, habilidades y conocimientos de las diversas carreras del área de salud, junto con su tipificación, considerando no solo aquellas relacionadas directamente con el ejercicio de la función sanitaria asistencial, sino que además aquellas que aportan a la salud pública del país, con actividades correlacionadas, como por ejemplo la Medicina Veterinaria, cuyo adecuado ejercicio aporta en el control sanitario de diversas enfermedades de transmisión al ser humano y que mantienen reservorios y/o vectores en el reino animal.

## **DEL SISTEMA EDUCATIVO CHILENO – LICENCIAMIENTO Y ACREDITACIÓN**

De acuerdo a la legislación chilena, las entidades educacionales del país se rigen por la LOCE, la LEGE y las legislaciones complementarias a éstas, las que para efectos de este documento incluyen la Ley 20.129 sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Una selección de las disposiciones de las referidas leyes, en la materia de análisis del presente documento se resumen en el Anexo N° 2 de este documento.

Derivado del análisis de la legislación existente, es factible indicar que existe cierta libertad en el otorgamiento de servicios educacionales conducentes a la entrega de títulos técnicos, profesionales y universitarios. Sin perjuicio de lo anterior, existen procesos que determinan el cumplimiento de requisitos y condiciones básicas, antes de iniciar las actividades de los planteles educacionales que se trate.

Al respecto, las regulaciones orgánicas del sector educacional - ya señaladas- establecen procesos de licenciamiento y acreditación de los planteles antes del ejercicio de sus actividades o durante éste. En efecto, el licenciamiento se realiza por parte del Ministerio de Educación y del Consejo Nacional de Educación, comprendiendo la aprobación del proyecto institucional, evaluando además el avance y concreción del proyecto educativo a través de variables docentes, didácticas, técnico-pedagógicas, de programas de estudios, de recursos físicos, económicos y financieros necesarios para otorgar los respectivos grados académicos y los títulos que se traten. Al cabo de 6 años de realizado el licenciamiento y avanzando en la ejecución del proyecto educacional y esta se determina como adecuada, las instituciones educativas pueden alcanzar autonomía plena, pudiendo otorgar toda clase de títulos y grados académicos en forma independiente, con amplia autodeterminación, incluyendo los la fijación de sus propios planes y programas de estudio.

En una segunda arista, la acreditación tiene por finalidad evaluar el proyecto educacional y verificar la existencia de mecanismos eficaces de autorregulación y de aseguramiento de la calidad, debiendo alcanzar siempre a la revisión de los ámbitos de la docencia de pregrado y de la gestión institucional. En términos de la obligatoriedad del proceso, éste en general es voluntario, sin perjuicio que se ha establecido que la acreditación obligatoria en lo que se refiere a la carrera de Médico Cirujano –entre otras del sector educacional, tales como las pedagogías en sus diversas ramas-.

En la referida acreditación, se evalúan parámetros tales como: el perfil del egresado y el conjunto de recursos y procesos mínimos para asegurar el cumplimiento del perfil de egreso de la respectiva carrera que se acredite.

En este contexto, si bien en ambos procesos se revisan las condiciones bajo las cuales se perfilan las mallas curriculares de los diversos profesionales que se podrán titular en los planteles que se evalúen, no se indica la entidad gubernamental que mantendrá tutela técnica respecto del contenido y alcance de éstas, lo que se relación a necesariamente con su respectivo ámbito de ejercicio.

Lo anterior, en materia sanitaria es relevante, en tanto las necesidades de salud pública y de configuración de los sistemas de salud de un país deben guiar el desarrollo, actualización y avance en materia de formación del recurso humano requeridos y destinados a estos.

Asimismo, y como se mencionó anteriormente, no existe determinación legal ni reglamentaria en lo que se relaciona al ámbito de ejercicio profesional de diversas carreras del área de la salud y cuyas actividades se relacionan con la conservación y el restablecimiento de la salud de las personas, ya sea en su faz de ejecución directa o indirecta.

En vista de lo antes expuesto, se hace imprescindible dotar de facultades al poder ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud, para realizar la determinación de los perfiles de egreso de las diversas carreras que se relacionan al ámbito de la salud, lo que se relacionará con la construcción del proyecto educativo de cada una de las entidades que otorguen el título respectivo, así como con los ámbitos de competencia de cada una de las personas que los obtengan.

Asimismo, el ejercicio de esta facultad permitirá al MINSAL determinar el ámbito técnico de la acreditación de carreras profesionales, cuando este proceso se extienda a más profesiones que las actualmente incluidas en el área de la salud – médico cirujano-.

Por otro lado, esta facultad de la administración –poder ejecutivo- no es novedosa en el ámbito legislativo, en tanto el MINSAL ya detenta similares atribuciones en el ámbito de las profesiones auxiliares de la Medicina (art 112 del Código Sanitario) y en lo que se refiere a las especialidades de la medicina y odontología (art 4, numeral 13º del DFL N° 1 de 2005).

Dichas facultades han permitido que la actividad educacional se relacione con las funcionalidades, requisitos de calidad y coberturas que se entregan en las redes asistenciales de salud del país, tanto públicas como privadas, dejando de lado la creatividad e iniciativas de entidades educacionales universitarias, que no se relacionan necesariamente con estos principios y que culminan con la formación de personas en áreas que no son útiles al desarrollo del país.

Asimismo, es preciso señalar que la legislación que se dicte al efecto debe contemplar ciertas flexibilidades, para así adecuar los ámbitos de competencia a los nuevos avances en materia de tecnologización de actividades y nuevas habilidades o competencias que se requieran en el ámbito de la salud, por lo que se estima prudente que la propuesta que se formule indique que las competencias sean determinadas en el ámbito reglamentario, atendiendo los estados de la técnica así como las necesidades de salud pública del país, determinadas éstas como una “Política de Estado”.

## **DEL RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS DE PREGRADO MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES**

Sumado a lo anterior, es del caso señalar que, mediante la suscripción de acuerdos internacionales bi o multilaterales, el Gobierno de Chile mantiene una serie de reconocimientos de títulos de pregrado –los que ocupan el análisis del presente documento- con otros gobiernos, que permiten el ejercicio en Chile de profesionales titulados en el extranjero.

Algunos de los acuerdos antes señalados así como sus alcances, se resumen en el Anexo N° 3 del presente documento y en algunos casos consideran cláusulas de reserva en relación a las exigencias de cada Gobierno respecto de la habilitación para el ejercicio en el país, dejando que ésta se efectúe en los términos de la legislación propia de cada uno de éstos establece. Asimismo, algunos acuerdos contemplan la normalización de la calidad de los profesionales titulados en cada país suscriptor del acuerdo, mediante la exigencia de procesos de acreditación. Sin embargo, los tratados internacionales de más larga data – es decir los más antiguos- no consideran reservas como las antes señaladas, si no que incorporan la habilitación inmediata para el ejercicio profesional atendiendo la tenencia del título profesional respectivo, lo que impide la aplicación de reservas o exigencias locales para habilitación al desempeño.

En esta dispersión regulatoria, es conveniente avanzar primero en la exigencia de estándares de calidad a los profesionales radicados en procesos de acreditación de carreras locales, antes de regular in extenso por medio de los tratados internacionales.

## **PROPUESTAS.**

Atendido lo anterior y el requerimiento recibido, es menester explorar las opciones regulatorias disponibles, indicando que deseablemente debe promoverse una legislación que permita regular desde el origen los conocimientos, competencias y habilidades que cada profesional de la salud reciba desde su formación, y que ello se una al sistema de acreditación de la calidad de la educación superior en Chile.

Para lo anterior, es atinente evaluar la posibilidad que se establezca una regulación que emule el sistema de reconocimiento de especialidades o que se incorpore al sistema de acreditación de carreras profesionales, según establece la Ley 20.129.

- A) Regulación similar a la dispuesta para las Especialidades de las áreas de la Medicina y la Odontología:** Un resumen de la regulación existente para el reconocimiento de especialidades se incorpora en el anexo N° 4 de este documento. El sistema contempla el reconocimiento expreso de las especialidades de las áreas de la Medicina y la Odontología –por el momento- determinadas de manera reglamentaria y enfocadas al ámbito de las necesidades del sistema de salud chileno.

En este ordenamiento es factible dirigir la determinación de las especialidades hacia las funcionalidades, requisitos de calidad y coberturas que se entregan en las redes asistenciales de salud del país, alejándose de la creatividad e iniciativas de entidades educacionales universitarias, las que no se relacionan necesariamente con estos principios y que tienen alto grado de libertad de emprendimiento atendido el modelo de libertad educacional imperante en Chile.

El sistema de reconocimiento requiere de la dictación de normas técnico - operacionales (NTO) que regulen las exigencia de conocimientos, habilidades, competencias y desempeño de los profesionales a los que se le reconocerá una determinada especialidad, además de establecer un sistema ad-hoc de organismos certificadores -dentro de los cuales se incorporan las Universidades reconocidas oficialmente en Chile, si sus programas educativos se encuentran acreditados en conformidad a la normativa vigente- y además de la posibilidad de existencia de otros organismos certificadores, que se autoricen para tales efectos, demostrando suficiencia en los procesos que esta actividad requiera –evaluación de los conocimientos y competencias del postulante a certificar una determinada especialidad-.

**Evaluación:** Se estima que el modelo es aplicable, sin embargo excede lo requerido en la situación bajo análisis, en tanto requiere del concurso de diversos actores y de la autorización de organismos certificadores de competencias, más allá de la existencia de los planteles educacionales. Asimismo, y en el caso de la participación de las Universidades reconocidas oficialmente en Chile, hace necesaria la acreditación de las respectivas carreras.

- B) Vincular con el proceso de Acreditación de la Ley N° 20.129:** En esta posibilidad se requeriría además de ampliar la obligatoriedad de acreditación a las demás carreras del área de la salud –hoy solamente se exige para la profesión de médico-cirujano de acuerdo al art. 27 de la Ley N° 20.129-, ampliar también sus alcances como proceso, en tanto a la fecha la sanción para aquellos establecimientos que no se encuentren acreditados en las carreras que ofrecen es solamente el no recibir ningún tipo de recursos otorgados directamente por el Estado, o con su garantía, para el financiamiento de los estudios de sus nuevos alumnos.

Lo anterior, a efectos de lograr el ajuste de todos los establecimientos educacionales al perfil de egreso técnico que se determine por parte del Ministerio de Salud, el que a su vez determinará el ámbito de competencias con que cuente cada egresado que logre la titulación respectiva.

En el contexto antes indicado, es que se estima que esta alternativa es compleja y requiere además del concurso del Ministerio de Educación y sus Consejos Nacional de Educación y Nacional de Acreditación, así como las diversas Universidades del país.

Asimismo, esta alternativa tendría efectos en los tratados internacionales de reconocimiento de títulos de pregrado suscritos por Chile, en tanto algunos establecen el reconocimiento de títulos de pregrado provenientes de establecimientos acreditados por algún sistema de calidad educacional gubernamental (Argentina y Ecuador), pero otros no lo indican y, por el contrario, permiten el ejercicio inmediato de quien detente el título respectivo por el solo hecho de detentarlo y registrarlo en el país (como por ejemplo el tratado Chile-Colombia).

- C) Determinar, en lo técnico, los perfiles de egreso de las carreras que se relacionen con el área de la salud, comprendida en su concepto amplio:** Se estima esta como una de las mejores alternativas y que no irrumpe procesos desarrollados por otros ministerios –Mineduc-, tales como el licenciamiento y acreditación de planteles, como también el acceso a financiamiento estatal para sus alumnos.

Por otro lado, se ha tomado conocimiento que la División de Gestión y Desarrollo de las Personas –DIGEDEP- de la Subsecretaría de Redes Asistenciales está trabajando con el Consejo Nacional de Acreditación (CNA) del Mineduc en la determinación de los perfiles de egreso de 10 carreras del área de la salud, para que los establecimientos educacionales que las impartan se sometan voluntariamente al proceso de acreditación –hoy solo Medicina está sometido por obligación al proceso-. En dicho contexto, se considera que no se debe intervenir en la regulación relacionada con la acreditación.

La propuesta se incorpora en el siguiente cuadro:

**Texto Propuesto:**

Regulación Vigente	Propuesta de Modificación.
<p>LIBRO V DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA Y PROFESIONES AFINES</p> <p>Art. 112. Sólo podrán desempeñar actividades propias de la medicina, odontología, química y farmacia u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud, quienes poseen el título respectivo otorgado por la Universidad de Chile u otra Universidad reconocida por el Estado y estén habilitados legalmente para el ejercicio de sus profesiones.</p>	
<p>Asimismo, podrán ejercer profesiones auxiliares de las referidas en el inciso anterior quienes cuenten con autorización del Director General de Salud. Un reglamento determinará las profesiones auxiliares y la forma y condiciones en que se concederá dicha autorización, la que será permanente, a menos que el Director General de Salud, por resolución fundada, disponga su cancelación.</p>	
<p>No obstante lo dispuesto en el inciso primero, con la autorización del Director General de Salud podrán desempeñarse como médicos, dentistas, químico-farmacéuticos o matronas en barcos, islas o lugares apartados, aquellas personas que acrediten título profesional otorgado en el extranjero.</p>	<p>Reemplazar la frase contenida en el inciso tercero del artículo 112 "o matronas por la siguiente: ", matronas y otros profesionales que se relacionen con la conservación y restablecimiento de la salud"</p>
	<p>Incorporar un nuevo artículo 120 bis del siguiente tenor:</p> <p>"Para los demás servicios profesionales que se relacionen con la conservación y el restablecimiento de la salud, corresponderá al Ministerio de Salud mediante el respectivo reglamento, establecer los ámbitos de desarrollo y el correspondiente perfil de egreso de los profesionales respectivos, al que quedarán sujetos los establecimiento de educación que impartan las carreras correspondientes. Para la formulación del reglamento antes aludido, se considerarán fundamentos técnicos, científicos, tecnológicos y disciplinarios que subyacen a la formación que se entrega en el país, así como las orientaciones de los organismos internacionales y las necesidades del país en materia de salud.</p> <p>De la misma forma, se realizará la actualización de los ámbitos de acción de los servicios de los profesionales de salud."</p>

**ANEXO Nº 1: Iniciativas de Ley en materia de profesiones de la salud**

Ámbito	Proyecto de Ley / Estatus	Propuesta de texto: <b>Modificación Código Sanitario.</b>
Kinesiología	8106-11  03.07.2012 Primer trámite constitucional / C. Diputados  Comunicación del Diputado señor Castro, don Juan Luis, por la cual informa que ha retirado el patrocinio del proyecto.	Artículo 113 bis: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Kinesiólogo podrá dar atención directa, es decir sin orden médica, a los pacientes que lo soliciten, cuando ellos presenten una condición de discapacidad, enfermedad crónica no transmisible, alteraciones osteomusculares, tegumentarias, neurológicas y cardiorrespiratorias de carácter crónico o secuelar y en el caso de pacientes agudos cuando se enmarque en las condiciones que defina el programa nacional, regional o local correspondiente y cuando se trate de urgencias de tipo osteomuscular que no signifiquen fractura. Cuando los pacientes presenten evidencias de patologías locales o sistémicas que superen sus competencias profesionales, el Kinesiólogo deberá realizar la derivación oportuna de los pacientes al médico-cirujano. Para el adecuado desempeño de sus funciones profesionales el Kinesiólogo podrá prescribir las ayudas técnicas necesarias para el adecuado bienestar del paciente, solicitar exámenes básicos complementarios que permitan un manejo más adecuado del paciente y podrá a su vez prescribir algunos medicamentos coadyuvantes si estos se requirieran al fin de su actividad profesional.
Kinesiología	9260-11  05.04.2016 Primer trámite constitucional / Senado  Desarchivado Sesión 7ª, Ordinaria, en martes 5 de abril de 2016, se accede a la solicitud de desarchivo.	Artículo único: Modifíquese el Código Sanitario, de la siguiente forma: a.- En su artículo 112, intercálase, entre las expresiones "odontología" y "química y farmacia", la palabra "kinesiología".  b.- En su artículo 113, agréguese un inciso final nuevo, del siguiente tenor: "Los servicios profesionales del kinesiólogo comprenden la atención directa, derivada o de complemento a un tratamiento médico, a personas que requieran de acciones con fines preventivos y curativos, mediante la aplicación de métodos propios de la kinesiología, en sus formas de gimnasia ortopédica y médica, terapia manual, terapia manual instrumental e intramuscular; masoterapia y mecanoterapia; reeducación y rehabilitación neuromotriz, y fisioterapia en sus formas de termoterapia, hidroterapia y agentes físicos con diferentes modalidades, de acuerdo a la evolución que experimenten las nuevas tecnologías.
Matronería	10191-11  15.07.2015 Primer trámite constitucional / C. Diputados  Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud	Artículo único: Reemplácese el artículo 117 del Código Sanitario por el siguiente: Art. 117. Los servicios profesionales de Matronería comprenden la atención del embarazo, parto y puerperio, del neonato sano y también de aquellos que presentando patologías, permanezcan en las unidades de neonatología hasta su alta, como, asimismo, actividades relacionadas con la lactancia materna, la regulación de la fertilidad, el climaterio, la salud sexual y reproductiva, la ginecología, el uso de tecnología y ejecución de acciones derivadas del diagnóstico y tratamiento médico en ese ámbito, y el deber de velar por la mejor administración y gestión de los procesos y cuidados, así como de los recursos para la prevención, promoción, mantención y recuperación de la vida y la salud de la mujer y el neonato. En la asistencia de partos, sólo podrá intervenir mediante maniobras en que se apliquen técnicas manuales y practicar aquellos procedimientos que signifiquen atención directa de la parturienta. Podrá indicar, usar y prescribir sólo aquellos medicamentos que el reglamento clasifique como necesarios para la atención reproductiva de la mujer desde el control preconcepcional, la atención de la embarazada, del parto normal, de la mujer climatérica, la regulación de la fertilidad y para la atención ginecológica en general, según los protocolos establecidos. Podrá además prescribir métodos anticonceptivos, tanto hormonales -incluyendo anticonceptivos de emergencia- como no hormonales, y desarrollar procedimientos anticonceptivos que no impliquen uso de técnicas quirúrgicas, todo ello en conformidad a la ley Nº 20.418.
Veterinaria	10574-11  16.03.2017 Primer trámite constitucional / C. Diputados  Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud	"ARTÍCULO PRIMERO.- Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley Nº725 de 11 de diciembre de 1967, Código Sanitario. 1.-Agréguese en el inciso primero del art. 112 del Libro V, del Código Sanitario, entre las expresiones "química y farmacia" y "u otras relacionadas" la expresión " medicina veterinaria"  2.-Agrégase el siguiente artículo 117 Bis. "Art. 117 bis. Los médicos veterinarios podrán desempeñarse en el ámbito de la prevención y conservación de la salud, en las áreas de prevención y control de zoonosis; de inocuidad de los alimentos de origen animal; investigación de brotes de enfermedades de origen alimentario; en la investigación, detección temprana, prevención y control de enfermedades animales exóticas, zoonosis emergentes y amenazas biológicas y en la promoción de la salud y el bienestar de la población

Ámbito	Proyecto de Ley / Estatus	Propuesta de texto: <b>Modificación Código Sanitario.</b>
		<p>humana en sus relaciones con la salud y bienestar de animales domésticos y silvestres".</p> <p>“ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificase el inciso primero del artículo 1 la ley 15.076 “Estatuto para médicos cirujanos, farmacéuticos o químico farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas”, en el siguiente sentido: 1.- Elimínase la palabra “y” entre las expresiones “bioquímicos” y “Cirujanos dentistas”.</p>
Enfermería	<p>8298-11</p> <p>15.05.2012</p> <p>Primer trámite constitucional / C. Diputados</p> <p>Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud</p>	<p>a) Sustituyese, el inciso cuarto del artículo 113 por el siguiente: "Los servicios profesionales de la enfermera comprenden la gestión del cuidado en lo relativo a la promoción, mantención, restauración, y rehabilitación de la salud; la prevención de enfermedades o lesiones, la ejecución de acciones derivadas del diagnóstico y tratamiento médico, el deber de velar por la mejor administración de los recursos de asistencia para la persona, y la prescripción de medicamentos, cuidados, productos sanitarios e insumos. Un reglamento establecerá el listado de insumos y fármacos que la enfermera podrá prescribir de manera independiente, y aquellos que podrá prescribir de manera colaborativa de acuerdo a protocolos preestablecidos"</p> <p>b) Modificase el artículo 124, intercalando a continuación de la palabra "matronas" la expresión ", enfermeras".</p>
Nutrición	<p>10991-11</p> <p>09.05.2017</p> <p>Primer trámite constitucional / C. Diputados</p> <p>Cuenta del Mensaje 189-365 que retira la urgencia Simple</p>	<p>Art. Único: Modifíquese el Código Sanitario en el siguiente sentido:</p> <p>a.- En su artículo 112, inciso primero, intercalése, entre las expresiones “odontología” y “química y farmacia”, la expresión “nutrición”.</p> <p>b.- En su artículo 112, elimínese la frase “u otras relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud”</p> <p>c.- En su artículo 113, inciso primero, intercalése entre las expresiones “tratamiento” y “en pacientes” la palabra “médico”</p> <p>d.- En su artículo 113, agréguese los siguientes incisos finales: “Los servicios profesionales de Nutrición comprenden actividades privativas del profesional nutricionista, la atención nutricional, evaluación nutricional, diagnóstico alimentario nutricional, consejería, prescripción de alimentos, tratamiento dietético y dietoterapéutico, elaboración de minutas alimentarias, lo que aplica a todo el ciclo vital y sus poblaciones. Incluyendo como actividad complementaria a otras profesiones del área de la salud, la promoción y clínica de lactancia materna. Sin perjuicio de lo anterior, el rol profesional incluye diagnosticar, diseñar, implementar, gestionar y evaluar, las políticas, planes, programas y proyectos en instituciones de salud, educación y empresas, en los asuntos que competen a la nutrición, alimentación e inocuidad alimentaria, con el fin de mejorar la condición de bienestar alimentario nutricional y de salud de las personas y sus entornos. En materias de producción alimentaria, es competencia exclusiva del profesional Nutricionista, todo cargo profesional ejercido en las áreas productiva de alimentos, asociados a salud y cuidados del paciente, tales como, Servicios Dietéticos de Leche (SEDILE), Central de Fórmulas Enterales (CEFE), Centros de Producción de Alimentos aptos para el consumo humano y otros que se relacionen con la cadena alimentaria. Asimismo, son competencias profesionales en entornos alimentarios, las acciones de dirigir, supervisar, gestionar, promocionar y controlar los servicios de alimentación y nutrición, tales como: Restaurantes, Casinos, Centrales de Producción Alimentaria, Servicios Dietéticos de Leche, Central de Fórmulas Enterales, Bancos de Leche Humana y otros, que tengan relación con la alimentación, nutrición e implementación de sistemas de aseguramiento de calidad e inocuidad. Planificar, coordinar, supervisar y evaluar los estudios dietéticos y la enseñanza de las disciplinas de nutrición y alimentación en los cursos de pregrado de la educación superior.”</p>

**ANEXO Nº 2: Regulación de las carreras del área de la salud.**

Ley	Ámbito	Artículos seleccionados
LOCE		<p>Art. 54. Los establecimientos de educación superior reconocidos oficialmente otorgarán títulos técnicos de nivel superior, títulos profesionales y grados académicos, según corresponda.                      Los centros de formación técnica sólo podrán otorgar el título de técnico de nivel superior.                      Los institutos profesionales sólo podrán otorgar títulos profesionales de aquellos que no requieran licenciatura, y títulos técnicos de nivel superior en las áreas en que otorgan los anteriores.                      Las universidades podrán otorgar títulos profesionales y toda clase de grados académicos en especial, de licenciado, magíster y doctor.</p> <p>Art. 97. El licenciamiento comprende la aprobación del proyecto institucional y el proceso que permite evaluar el avance y concreción del proyecto educativo de la nueva entidad, a través de variables significativas de su desarrollo, tales como docentes, didácticas, técnico-pedagógicas, programas de estudios, físicos y de infraestructura, así como los recursos económicos y financieros necesarios para otorgar los grados académicos y los títulos de que se trate.                      Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que hayan obtenido su total autonomía podrán voluntariamente entregar al Consejo los antecedentes necesarios para los efectos de proporcionar una adecuada información a los usuarios del sistema.</p> <p>Art. 100. Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que, al cabo de seis años de licenciamiento hubieren desarrollado su proyecto satisfactoriamente a juicio del Consejo, alcanzarán su plena autonomía y podrán otorgar toda clase de títulos y grados académicos en forma independiente, lo que deberá ser certificado por éste.                      En caso contrario, podrá ampliar el período de verificación hasta por cinco años. Si transcurrido el nuevo plazo, la entidad de educación superior no diere cumplimiento a los requerimientos del Consejo, éste deberá solicitar fundadamente al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial.</p> <p>Art. 101. Durante el período de licenciamiento, las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica deberán seguir el mismo procedimiento inicial respecto de otros grados de licenciado, de títulos profesionales o de títulos técnicos de nivel superior que deseen otorgar.</p> <p>Art. 104. Se entiende por autonomía el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa.                      La autonomía académica incluye la potestad de las entidades de educación superior para decidir por sí mismas la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio.                      La autonomía económica permite a dichos establecimientos disponer de sus recursos para satisfacer los fines que le son propios de acuerdo con sus estatutos y las leyes.                      La autonomía administrativa faculta a cada establecimiento de educación superior para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes.</p>
LEGE		<p>Del Consejo Nacional de Educación</p> <p>Artículo 52.- Créase el Consejo Nacional de Educación, en adelante "el Consejo", organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.</p> <p>Artículo 54.- Serán funciones del Consejo, en materia de educación superior:                      a) Administrar el sistema de licenciamiento de las nuevas instituciones de Educación Superior, en conformidad a las normas establecidas en la ley.</p>



Ley	Ámbito	Artículos seleccionados
		<p>b) Pronunciarse sobre los proyectos institucionales presentados por las nuevas instituciones de Educación Superior para efectos de su reconocimiento oficial.</p> <p>Artículo 64.- El licenciamiento comprende la aprobación del proyecto institucional y el proceso que permite evaluar el avance y concreción del proyecto educativo de la nueva entidad, a través de variables significativas de su desarrollo, tales como docentes, didácticas, técnico-pedagógicas, programas de estudios, físicos y de infraestructura, así como los recursos económicos y financieros necesarios para otorgar los grados académicos y los títulos de que se trate.</p> <p>Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que hayan obtenido su total autonomía podrán voluntariamente entregar al Consejo los antecedentes necesarios para los efectos de proporcionar una adecuada información a los usuarios del sistema.</p> <p>Artículo 67.- Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que al cabo de seis años de licenciamiento hubieren desarrollado su proyecto satisfactoriamente a juicio del Consejo, alcanzarán su plena autonomía y podrán otorgar toda clase de títulos y grados académicos en forma independiente, lo que deberá ser certificado por éste.</p>
<p>LEY Nº 20.129: Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de La Educación Superior</p>		<p>Artículo 8º.- Corresponderán a la Comisión las siguientes funciones:</p> <p>a) Pronunciarse sobre la acreditación institucional de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos;</p> <p>De la acreditación institucional</p> <p>Artículo 15.- Las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica autónomos podrán someterse a procesos de acreditación institucional ante la Comisión, los que tendrán por objeto evaluar el cumplimiento de su proyecto institucional y verificar la existencia de mecanismos eficaces de autorregulación y de aseguramiento de la calidad al interior de las instituciones de educación superior, y propender al fortalecimiento de su capacidad de autorregulación y al mejoramiento continuo de su calidad.</p> <p>La opción por el proceso de acreditación será voluntaria y, en su desarrollo, la Comisión deberá tener en especial consideración la autonomía de cada institución. En todo caso, las instituciones de educación superior deberán reconocer y respetar siempre los principios de pluralismo, tolerancia, libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación y participación de sus miembros en la vida institucional, dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República y las leyes.</p> <p>Artículo 17.- La acreditación institucional se realizará en funciones específicas de la actividad de las instituciones de educación superior. Las entidades que se presenten al proceso deberán acreditarse siempre en los ámbitos de docencia de pregrado y gestión institucional.</p> <p>Del objeto de la acreditación</p> <p>Artículo 26.- La acreditación de carreras profesionales y técnicas y programas de pregrado será realizada por instituciones nacionales, extranjeras o internacionales, que se denominarán agencias acreditadoras, autorizadas en conformidad con las normas del presente título. Dicha acreditación tendrá por objeto certificar la calidad de las carreras y los programas ofrecidos por las instituciones autónomas de educación superior, en función de los propósitos declarados por la institución que los imparte y los estándares nacionales e internacionales de cada profesión o disciplina y en función del respectivo proyecto de desarrollo académico. La opción por los procesos de acreditación de carreras y programas de pregrado será voluntaria y, en el desarrollo de los mismos, las agencias autorizadas y la Comisión deberán cautelar la autonomía de cada institución.</p> <p>La acreditación de carreras y programas de pregrado se extenderá hasta por un plazo de siete años, según el grado de cumplimiento de los criterios de evaluación.</p>

Ley	Ámbito	Artículos seleccionados
		<p>Artículo 27.- Sin perjuicio de lo anterior, las carreras y programas de estudio conducentes a los títulos profesionales de Médico Cirujano, deberán someterse obligatoriamente al proceso de acreditación establecido en este párrafo. En el caso de las carreras y programas indicados, la acreditación se aplicará siempre desde el primer año de funcionamiento de la respectiva carrera o programa. Las carreras y programas actualmente vigentes deberán someterse al proceso de acreditación en un plazo no superior a dos años contados desde la fecha de publicación de esta ley. Las carreras y programas de los señalados en el inciso primero que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, sea porque no se presentan al proceso de acreditación o porque no logran ser acreditadas, no podrán acceder a ningún tipo de recursos otorgados directamente por el Estado o que cuenten con su garantía, para el financiamiento de los estudios de sus nuevos alumnos.</p> <p>Artículo 28.- El proceso de acreditación de carreras y programas de pregrado se realizará, sobre la base de dos parámetros de evaluación:</p> <p>a) El perfil de egreso de la respectiva carrera o programa. La definición del perfil de egreso deberá considerar, el estado de desarrollo y actualización de los fundamentos científicos, disciplinarios o tecnológicos que subyacen a la formación que se propone entregar y las orientaciones fundamentales provenientes de la declaración de misión y los propósitos y fines de la institución.</p> <p>b) El conjunto de recursos y procesos mínimos que permiten asegurar el cumplimiento del perfil de egreso definido para la respectiva carrera o programa. De esta forma, la estructura curricular, los recursos humanos, los elementos de apoyo a la enseñanza y el aprendizaje, la modalidad de enseñanza y los aspectos pedagógicos, la infraestructura y los recursos físicos deben ordenarse en función del logro de dicho perfil.</p>

### ANEXO Nº 3: TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS (Selección)

Tratado Bilateral o Multilateral	Alcances del Acuerdo.
Convención de México sobre Ejercicio de Profesiones Liberales, firmada en México el 28 de Enero de 1902, se aplica a los títulos obtenidos en: Bolivia. Costa Rica. El Salvador. Guatemala. Honduras. Nicaragua. Perú.	Quienes deseen reconocer un título otorgado en un Estado Parte de la Convención de México de 1902, relacionado con la medicina y la cirugía (Médicos, Odontólogos, Químico-Farmacéutico, Médicos Veterinarios, Nutricionistas; Obstetras, Kinesiólogos, Tecnólogos Médicos, Enfermeras), deben rendir previamente un examen general, según establece el artículo III de dicho instrumento internacional, para lo cual el Ministerio de Relaciones Exteriores luego de recepcionar los antecedentes, los remite a la Universidad de Chile.
Argentina – Chile:	<p>Para los efectos de este acuerdo, se entenderá por reconocimiento, la validez oficial otorgada:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En la República Argentina, a los títulos profesionales y licenciaturas obtenidas en universidades chilenas acreditadas institucionalmente y de carreras acreditadas, ambas acreditaciones por un periodo de al menos cuatro años, por la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) o la respectiva agencia acreditadora externa.</li> <li>2. En la República de Chile, a los títulos de grado universitario obtenidos en universidades argentinas reconocidas oficialmente y de carreras acreditadas por seis años o al menos, dos periodos de tres años por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU).</li> </ol> <p>Efectos del reconocimiento: El reconocimiento de títulos profesionales y licenciaturas y títulos de grado universitario en virtud del acuerdo producirá efectos que cada parte confiere a sus propios títulos oficiales. Por tanto para aquellos títulos profesionales, licenciaturas y títulos de grado universitario que estén vinculados al ejercicio de profesiones reguladas, será necesario, además, cumplir con las reglamentaciones que cada parte impone a los nacionales, de acuerdo con las normas legales vigentes para cada profesión.</p>
Ecuador- Chile	<p>El procedimiento para solicitar Reconocimiento de Títulos de Ecuador se rige por el Convenio de Reconocimiento Mutuo de Títulos Profesionales y Grados Académicos de Educación Superior entre la República de Chile y la República del Ecuador, que entró en vigor el 26 de febrero de 2017.</p> <p>Se reconocerán en Chile los títulos de grado y de postgrado de maestría y doctorado, obtenidos en las universidades y escuelas politécnicas ecuatorianas, categorizadas como A y B, por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) en la República del Ecuador, correspondiente a carreras y programas acreditados.</p> <p>Efectos del reconocimiento: El reconocimiento de títulos profesionales y licenciaturas terminales, títulos de grado y los postgrado de maestría y doctorado, en virtud del presente convenio producirá los efectos que cada parte confiere a sus propios títulos oficiales.</p> <p>Por tanto para aquellos títulos que estén vinculados al ejercicio profesional regulado, será necesario el cumplimiento de las exigencias que las normas legales vigentes que cada Estado impone a los titulados de sus universidades y escuelas politécnicas.</p>
Chile - Colombia ( 1981)	<p>“Artículo 3</p> <p>El reconocimiento de títulos de educación superior debidamente legalizados implica la convalidación para efectos del ejercicio profesional en ambos países, previo su registro en el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) en Colombia y en el Ministerio de Relaciones Exteriores en Chile.”.</p>
Chile - Uruguay (17.11.1916)	<p>“Artículo 1.o. Los ciudadanos de cualquiera de las repúblicas contratantes podrán ejercer libremente en el territorio de la otra la profesión para la cual estuvieren habilitados , por diploma o título expedido por la autoridad nacional competente, siempre que para ese ejercicio no sea exigida por la ley la calidad de ciudadano chileno o uruguayo. Los certificados de estudios secundarios, preparatorios o superiores en cualquiera de los dos países por centros especiales de enseñanza, en favor de nacionales de uno de los estados contratantes, producirán en el otro los mismos efectos que les atribuyere la ley de República de donde emanen.</p>
Demás títulos	Respecto de títulos profesionales obtenidos en otros países, los interesados deben consultar en la Oficina de Títulos y Grados de la Prorrectoría de la Universidad de Chile. <a href="http://www.portaluchile.uchile.cl/revalidacion">www.portaluchile.uchile.cl/revalidacion</a> .

#### **Anexo Nº 4: Regulación de las especialidades.**

Las especialidades han sido definidas como “*ramas de las ciencias de la salud cuyo objeto es una parte limitada de las mismas, sobre la cual quienes la cultivan o ejercen poseen conocimientos, habilidades y destrezas definidas*” (DS MINSAL Nº 8/2013).

Para adquirir una especialidad se debe tener la calidad de prestador de salud, cuyo concepto ha sido consagrado en la Ley Nº 20.584, e indica que son “*Prestadores individuales ... las personas naturales que, de manera independiente, dependiente de un prestador institucional o por medio de un convenio con éste, otorgan directamente prestaciones de salud a las personas o colaboran directa o indirectamente en la ejecución de éstas. Se consideran prestadores individuales los profesionales de la salud a que se refiere el Libro Quinto del Código Sanitario*”.

La incorporación de las especialidades al S.N.S.S. data desde la reforma en salud y permite su reconocimiento controlado desde el MINSAL, a efectos de dirigir su determinación hacia las funcionalidades, requisitos de calidad y coberturas que se entregan en las redes asistenciales de salud del país, alejándose de la creatividad e iniciativas de entidades educacionales universitarias, las que no se relacionan necesariamente con estos principios y que tienen alto grado de libertad de emprendimiento atendido el modelo de libertad educacional imperante en Chile.

A efectos de regular lo anterior, se ha diseñado un sistema para su certificación, que se contiene en el DS MINSAL Nº 8 de 2013, aprobatorio del Reglamento de Certificación de las Especialidades de los prestadores individuales de salud y de las entidades que las otorgan.

El referido sistema incorpora:

- El listado de especialidades reconocidas por el Gobierno, que actualmente incluye especialidades del área de la medicina y de la odontología.
- La existencia de normas técnicas destinadas al establecimiento uniforme de los aspectos técnicos de cada especialidad, así como los conocimientos que cada exponente de ellas debe certificar.
- El reconocimiento de los organismos encargados de formar o certificar las especialidades en los prestadores, determinando un sistema dual, conformado por:
  - o Las entidades de educación superior reconocidas en el país y que otorgan de manera directa los títulos de especialidad,
  - o Las entidades certificadoras, las que no ejecutan actividades de formación/académicas como las primeras, si no que desarrollan labores de revisión de antecedentes de candidatos a especialidades para certificar, en el caso que proceda, que éstos cumplen con los conocimientos, habilidades y destrezas que el ejercicio de la especialidad requiere. Estos organismos concentran aquellos candidatos que se han formado por diversos cursos y la experiencia clínica en el área que se trate o aquellos que provienen de otros países cuyos títulos de post-grado (especialización) no son reconocidos en el Chile.
- Un sistema de autorización, por parte del Ministerio de Salud, de las entidades que certifiquen las especialidades, destinado a verificar que cuentan con capacidades organizacionales y recurso humano, suficientes para realizar los procesos de revisión de antecedentes de candidatos a especialidades.
- La indicación del registro de los prestadores que hayan obtenido su especialidad, en el sistema de la Superintendencia de prestadores.

-----